



ANGELINA MENDOZA LOPEZ
*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

Señor:
JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DEMANDANTE: EDUARDO PEREZ GARCIA

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO PATERNINA SALAZAR

RADICACION: 2020-107

ANGELINA MENDOZA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Floridablanca (Santander), identificada con la cédula de ciudadanía No.37.934.435 expedida en Barrancabermeja (Santander), portadora de la tarjeta profesional vigente No.117.004 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del señor **JAIRO ANTONIO PATERNINA SALAZAR** (quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.436.279 expedida en Barrancabermeja (Santander), domiciliado y residente en el Municipio de El Carmen de Chucuri (Santander), manifiesto al honorable despacho que por medio del presente escrito, De manera respetuosa y de acuerdo al poder a mí conferido, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que dio origen al proceso de la referencia, de la siguiente forma:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que el demandado le compró al suegro LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ la finca “El peine” el día 11 de septiembre de 2015 por un precio de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) de los cuales el cincuenta por ciento (50%) de este, lo obtuvo de un crédito de DAVIVIENDA (del cual se anexa certificación) y solo hasta el mes de noviembre de 2015 se desplazó con su suegro a la finca, para ser presentado con los hermanos EDUARDO, ALBERTO y ALVARO PEREZ GARCIA, quienes tenían un contrato de aparcería en el que se estableció que el señor GARCIA SUAREZ recibiría la cuarta parte de los cultivos que se produjeran en la finca, razón por lo que el señor PATERNINA SALAZAR fue presentado a los aparceros como el nuevo dueño del mencionado predio; por lo anterior es que resulta totalmente falso que pudiese haberse formado cualquier tipo de sociedad el 15 de octubre de 2015, cuando en esa fecha aún el señor PATERNINA SALAZAR no había hecho presencia en la finca, como tampoco tuvo ningún tipo de comunicación con el demandante antes de noviembre de 2015, ocasión cuando fue presentado con los aparceros como nuevo propietario de la finca, por parte del señor LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ, quien se la vendió y solo hasta enero de 2016 fue que el demandado se apersonó y asumió plenamente el manejo de la finca como propietario, mes en la que realmente acordó verbalmente con EDUARDO, ALVARO y ALBERTO PEREZ GARCIA que estos serían aparceros en la finca y que como contraprestación, ellos le pagarían o entregarían la cuarta parte de lo que produjeran en la porción de tierra que cada uno tenía en virtud del contrato de arrendamiento.



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

AL HECHO SEGUNDO: ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que el demandado JAIRO PATERNINA SALAZAR, recibió la finca “El peine” que acababa de comprar y solo continuo con el mismo tipo de relación que venían manteniendo el suegro de este y sus aparceros (ALVARO Y EDUARDO PEREZ GARCIA), por lo que en ningún momento dicha condición se modificó, ya que para JAIRO PATERNINA SALAZAR propietario de la mencionada finca, EDUARDO PEREZ GARCIA, siempre fue un aparcerero que al igual que el anterior propietario, tenía que entregarle la cuarta parte de lo que producía la finca y no un socio como quiere hacer parecer que fue, no hubo nunca la voluntad o ánimo por parte del demandado de celebrar con el demandante nada diferente a un contrato de aparcería y nunca fue tratado ni explicita, ni tácitamente la posibilidad de conformar una sociedad comercial, porque no era del interés de mi poderdante, esa sociedad es solo producto de la imaginación del demandante.

AL HECHO TERCERO: ES TOTALMENTE FALSO, porque el demandado tan solo continuo con el status quo, o sea con el contrato de aparcería que celebraron de manera verbal el señor LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ anterior propietario, con los hermanos ALVARO, EDUARDO y ALBERTO PEREZ GARCIA (quienes eran sobrinos de dicho señor), en donde estos últimos debían entregar la cuarta parte de lo que producía la finca y no como lo quiere hacer parecer el demandante, respecto a la posible existencia de una sociedad comercial de hecho, lo cual nunca fue contemplado por parte de mi poderdante, tema que nunca fue planteado ni por el demandante, ni por el demandado, lo cual es totalmente incongruente e incompatible con el comportamiento asumido por el demandante quien de manera deshonesta, atrevida e ilegal, sin el conocimiento y sin el consentimiento del anterior o el nuevo propietario el demandado, tenía arrendada aproximadamente dos o tres hectáreas de la finca a unos particulares cultivadores de yuca, hecho del que se pudo percatar el demandado en el mes de noviembre de 2015, yuca que fue recolectada en el mes de enero de 2016, sin que el señor PATERNINA SALAZAR percibiera un solo peso por dicho arrendamiento o por la cosecha de yuca; como se puede predicar la existencia de una sociedad comercial de hecho, cuando el demandado no conocía de las actividades que estaba realizando el demandante, que abusivamente se lucro con el arriendo de un inmueble que no era de su propiedad y por la cual no le genero ningún tipo de ingreso al señor PATERNINA SALAZAR.

AL HECHO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, toda vez que el demandante solo cumplió el acuerdo, pero no de ningún tipo de sociedad como quiere hacer pensar que existió, sino que cumplió con lo pactado en el contrato de aparcería al entregarle al señor PATERNINA SALAZAR la cuarta parte del plátano y la yuca que se produjo aproximadamente hasta el primer semestre de 2016, porque a partir del segundo semestre de dicho año el demandante no volvió a entregarle al demandado la cuarta parte de lo que produjo la finca de su propiedad, razón por la que en el 2017 y viendo que el demandante no estaba entregando la cuarta parte de lo que producía la finca que le correspondía al demandado, ello aunado a varias llamadas que recibió el demandado por parte de algunos residentes de la vereda “La militosa” en donde se encuentra ubicada la finca “El peine”, en las que le informaban que el demandante señor PEREZ GARCIA había talado todos los arboles maderables (Cedros) que se encontraban en la finca, sin que se le hubiese pedido consentimiento al demandado y sin que dicha madera hiciese parte del contrato verbal de aparcería, tala que se dio de manera ilegal, porque no se solicitaron los correspondientes permisos de las autoridades ambientales, siendo sacada la madera en el planchón de la



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

carrocería de una camioneta de propiedad del señor LUIS VELA e iba camuflada debajo del plátano, todo esto contado por las personas que llamaron al señor PATERNINA SALAZAR, es que toma la decisión de comunicarle por escrito al demandante, informándole los motivos del porque da por terminado el contrato de aparcería así: "Por lo anterior me permito comunicarle que decidido dar por terminado el contrato de participación que hemos venido sosteniendo desde el mes de enero de 2016, razón por la cual me permito comunicarle que dicho contrato no le será renovado, así las cosas, le solicito comedidamente se sirva hacerme entrega de la finca "el peine" el día 5 de diciembre de 2017 fecha en la cual estaré en ella".

"Igualmente le informo que se prohíbe talar, sembrar, arrendar, o disponer del predio para cualquier actividad agrícola antes de la fecha de entrega y realizar cualquier acción sin mi previa autorización por escrito".

Debido a los daños ocasionados por la tala de los cedros sin permiso, las plataneras o cultivos de plátano sufrieron daños, razón por la que el señor ALVARO PEREZ GARCIA, hermano del demandante e igualmente aparcerero, entregó la porción del terreno que administraba, mientras que ALBERTO PEREZ GARCIA seguía con el cultivo de papaya (tal y como se muestra en fotografía a color la cual se anexa en el acápite correspondiente).

AL HECHO QUINTO: ES TOTALMENTE FALSO, tal y como queda plenamente demostrado con el envío de la carta por parte del señor PATERNINA SALAZAR al demandante, fechada el día 11 de septiembre de 2017, en donde le expresa su voluntad de dar por terminado el contrato de aparcería que tienen desde enero de 2016 (tal y como lo expresa en dicho escrito), motivado por el incumplimiento reiterado por parte del demandante en la entrega de la cuarta parte de lo producido por la finca, durante el segundo semestre de 2016 y lo corrido del 2017 hasta la fecha de redacción de la mencionada carta y por lo que el señor PATERNINA SALAZAR califico como abuso de confianza, como lo fué, el haber talado todos los cedros de la finca, sin autorización de él y sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, madera de cuya venta el demandado no percibió ni un peso; y para el 17 de julio del año 2018 en que calumniosamente el demandante afirma que el demandado y el señor WALTER MUÑETON (actual propietario del predio El Peine) destruyeron plantas de plátano, es cuando el demandado se desplazó hasta la finca y se reunió con el señor WALTER MUÑETON, quien tenía una finca cuyas tierras colindaban con la finca "El Peine", razón por la que estaba interesado en adquirir dichas tierras colindantes con las de él. En dicha visita el demandado acompañado por el señor MUÑETON el mayordomo y uno de los trabajadores de dicho señor, recorrido en el que pudieron observar que no había ningún cultivo de plátano como lo afirma el demandante, en las tierras que le fueron asignadas en virtud del contrato de aparcería, las matas de plátano se encontraban en los terrenos que tenía el señor ALVARO PEREZ GARCIA, quien también tenía contrato verbal de aparcería con el demandado y quien entregó dichas tierras a raíz del daño sufrido por estas y por las matas de plátano, por el actuar ilegal y en contra del medio ambiente ejercido por el demandante, al realizar la tala de los cedros de la finca, y todo ese rastrojo que quedo de la tala la echo en las plataneras que tenía ALVARO PEREZ, razón por la que este último opto por entregar la porción de tierra que le había sido entregada por parte de mi poderdante en virtud del contrato de aparcería e irse hacia otro predio; en esa mismo recorrido pudieron ver que no era cierto lo dicho por el demandante, quien afirmaba tener sembrada 2.500 nuevas matas de plátano, porque lo único que se encontraron eran unas pocas matas de plátano viejas y no se encontraron matas nuevas



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

por ningún lado,(tal y como lo podrán atestiguar el señor WALTER MUÑETON, el mayordomo y el trabajador de este) lo que si encontraron fué que el demandante había encerrado en alambre un aluvión que se formo por acción del río, porción en la que ya había construido una media agua que ya tenía el techo y la había construido en entablado un metro por encima del piso, razón por la que el señor PATERNINA SALAZAR le pregunto que con autorización de quien, él estaba haciendo esa construcción, a lo que el demandante contestó que el lo hacía porque supuestamente un vecino de la finca, don Vicente, a quien le apodan Pucho quería apoderarse del aluvión y que por eso él había decidido encerrar ese aluvión para evitar que dicho vecino se tomara esa porción de terreno; el demandado conversó con el señor Vicente a quien apodan Pucho, quien le informó a este que lo afirmado por el señor PEREZ GARCIA era simplemente una excusa para apoderarse del aluvión que se había formado, siendo en dicho aluvión en donde el demandante sembró 12.500 matas de yuca, cosecha que igualmente recogió y nunca le entregó la cuarta parte de lo producido (hecho que igualmente pueden atestiguar los testigos.

AL HECHO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor PATERNINA SALAZAR, efectivamente solicito el 15 de mayo de 2018 al personero de Puerto Parra Dr. WILFREDO CADENA CASTILLO, la realización de una audiencia de conciliación toda vez que consideraba y aún considera que las exigencias realizadas por el señor PEREZ GARCIA, no se ajustan a la realidad y no obedecen al contrato de aparcería existente entre uno y otro, esto aunado al hecho que el demandante se sustrajo de mala fe, a sus obligaciones como lo eran entregar la cuarta parte de los cultivos levantados en la finca y por los actos ilegales, abusivos y mal intencionados de talar todos los cedros de la finca, teniendo dicha tala restricciones porque esa especie esta en vía de extinción, razón por lo que dicha tala incluso constituye una conducta delictiva, denominada como **APROVECHAMIENTO ILEGAL DE RECURSOS NATURALES**, conducta tipificada en la LEY ESPECIAL DE DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES LEY No. 559, Aprobada el 26 de Octubre del 2005, artículo 18, por dichas razones es que el señor PATERNINA SAÑAZAR elevó solicitud ante la Personería Municipal de Puerto Parra, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 29 de junio de 2018 , solicitud que obedece a que el demandado siempre ha actuado de buena fe, de manera legal y en cumplimiento del contrato verbal de aparcería celebrado entre este el demandante desde el mes de enero de 2016, conciliación que fracasó por las inaceptables pretensiones del demandante, que además de no cumplir con sus obligaciones como aparcerero (al no entregar la cuarta parte de lo producido por la porción de terreno sujeto al contrato de aparcería), pretendía y pretende por medio de inexactitudes, verdades a medias, tergiversaciones y mentiras sacarle una buena cantidad de dinero al demandado, sin tener piso jurídico para ello, pudiéndose convertir dichas pretensiones en un verdadero ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

AL HECHO SEPTIMO: ES TOTALMENTE FALSO, toda vez que no hubo las tales 2.500 matas de plátano de que habla el demandante y si las hubo, tuvo que ser en el periodo entre el segundo semestre de 2016 hasta septiembre u octubre de 2017, que fue el lapso de tiempo durante el cual el demandante no entrego la cuarta parte de lo producido en la finca al señor PATERNINA SALAZAR, tal y como habían acordado en el contrato verbal de aparcería que tenían desde enero de 2016, es indignante que una persona que no cumple con su palabra empeñada como lo es el demandante, quiera de manera abusiva lucrarse descaradamente de la propiedad del demandante, sin pagar nada a cambio, antes por el



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

contrario abuzando de la confianza dada por parte del demandado, toda vez que el demandante era sobrino del señor LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ (Q.E.P.D) quien era el suegro del señor PATERNINA SALAZAR, razón por la que este último accedió a continuar con el contrato de aparcería con los hermanos EDUARDO, ALVARO y ALBERTO PEREZ GARCIA, no teniendo con estos dos últimos ningún tipo de inconveniente, en este caso el demandante no expresa cuanto dinero devengo de lo producido por la finca en el período entre el segundo semestre de 2016 hasta septiembre de 2017, lapso en el que se apodero del cien por ciento de lo producido en la finca, sin reato de vergüenza, pretendiendo cobrar un dinero de unas matas de plátano que mi poderdante nunca vió y de las que nunca percibió la cuarta parte que según el contrato de aparcería le correspondía como propietario de la finca “El Peine”; el cincuenta porciento de cero es cero.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, se realizó audiencia de conciliación en donde no se pudo llegar a ningún tipo de acuerdo, toda vez que desde ningún punto de vista es aceptable, que una persona que deshonestamente se haya quedado con la cuarta parte de lo producido en la finca “El Peine”, incumpliendo así con el contrato de aparcería acordado con el señor PATERNINA SALAZAR durante un lapso aproximado de 15 meses, o sea entre julio de 2016 y septiembre de 2017, lo cual produjo que el demandado le comunicase por escrito la terminación del contrato de aparcería, ello sumado a la tala de los cedros de la finca, de la cual se entero el demandado por las llamadas que le realizaron los vecinos de la finca, madera que se talo ilegal y fraudulentamente, toda vez que no contaba con los permisos de la autoridad ambiental, toda vez que el cedro es una especie maderable en vías de extinción, lo anteriormente referido aunado al hecho que el demandante pretende se le pague una escandalosa suma de dinero, por un cultivo que mi cliente nunca vió y que de haber existido, el único que percibió ganancias de él fue el demandante, es absurdo que quien no cumplió con sus obligaciones contractuales como aparcerero, ahora además de apoderarse del porcentaje que le correspondía al demandado, este tenga que pagarle por haberlo asaltado en su buena fe, por haber abuzado de su confianza y por haberse apoderado de la cuarta parte de los productos producidos en la finca de su propiedad.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, tal y como aparece dentro de los anexos que acompañan a la demanda, de la cual me fue dado traslado.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

RESPECTO A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que entre el demandado y el demandante nunca ni explicita ni tácitamente existió la voluntad diferente a la de celebrar de manera verbal un contrato de aparcería de la misma naturaleza a la que tenía el demandante con el anterior propietario de la finca “El Peine”, suegro del demandado, señor LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ (Q.E.P.D).

RESPECTO A LA PRETENSION SEGUNDA: ME OPONGO, como primera media porque como lo expreso claramente en el hecho primero del presente escrito, resulta totalmente falso que pudiese haberse formado cualquier tipo de sociedad el 15 de octubre de 2015, cuando en esa fecha aún el señor PATERNINA SALAZAR no había hecho presencia en la finca “EL Peine”, ya que para esa época no tuvo ningún tipo de comunicación ni verbal ni escrita con el demandante antes de noviembre de 2015, ocasión cuando fue presentado con los aparceros (EDUARDO, ALVARO y ALBERTO PEREZ GARCIA) como nuevo



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

propietario de la finca, por parte del señor LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ, quien se la vendió y solo hasta enero de 2016 fue que el demandado se apersonó y asumió plenamente el manejo de la finca como propietario, mes en la que realmente acordó verbalmente con EDUARDO, ALVARO y ALBERTO PEREZ GARCIA que estos serían aparceros en la finca y que como contraprestación, ellos le pagarían o entregarían la cuarta parte de lo que produjeran en la porción de tierra que cada uno tenía en virtud del contrato de aparcería. Como segunda medida el demandado nunca ha tenido el ánimo, ni la intención de celebrar o acordar nada diferente a un contrato de aparcería con el demandante.

RESPECTO A LA PRETENSION TERCERA : ME OPONGO, toda vez que nunca existió sociedad comercial de hecho alguna entre el demandado y el demandante, porque lo que hubo desde enero de 2016 fue un contrato de aparcería y por lo tanto es inconcebible que el demandante pretenda percibir la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), cuando como producto del contrato verbal que se estableció desde enero de 2016, el demandante se quedó con el cien por ciento de lo producido por la finca, desde el segundo semestre de 2016 y hasta septiembre de 2017, incluyendo la cuarta parte que le correspondía al demandado como propietario de la finca, tal y como se acordó en el contrato de aparcería, siendo el demandante quien en realidad adeuda dinero al señor PATERNINA SALAZAR por concepto de las cuartas partes de los productos de la finca que nunca le entregó.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO, toda vez que como no existió sociedad comercial de hecho, sino un contrato de aparcería, es impensable que el demandante tenga derecho a indexación, ya que por sustracción de materia, al no existir suma alguna que pagar, mucho menos se puede considerar la posibilidad de indexar una suma de dinero, cuando no existen bases jurídicas para su reclamación.

RESPECTO A LA PRETENSION QUINTA: ME OPONGO, toda vez que la demanda que dio origen al proceso de la referencia, esta plagada de inexactitudes, verdades a medias y falsedades que demuestran la mala fe con que en todo momento ha actuado el demandante frente al demandado, desde el mismo momento en que se sustrajo al cumplimiento de sus obligaciones producto del contrato de aparcería celebrado verbalmente en enero de 2016 entre el demandado y el demandante, todo aunado al hecho que el demandado habla de cultivos, de los cuales el demandado nunca recibió la cuarta parte que le correspondía y mucho menos el 50% en el que el demandante miente al decir que le entregó al señor PATERNINA SALAZAR.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: INEXISTENCIA POR FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA LA CONFORMACION DE UNA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO: Como podemos observar el artículo 498 del Código de Comercio, en el cual se define a dicha sociedad de la siguiente forma: “Artículo 498: Formación de la sociedad de hecho y prueba de la existencia. La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”.



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

Ha sido la Honorable Corte Suprema de Justicia quien por medio del desarrollo Jurisprudencial, ha definido cuales son los requisitos esenciales para la conformación de una sociedad comercial de hecho, de la que trata el artículo 498 del Código del Comercio, de la siguientes forma:

-Sala de Casación Civil, sentencia expediente 76147-3103-002-2003-00118-01 del 19 de diciembre de 2012, en sentencia de noviembre treinta de mil novecientos treinta y cinco. (Magistrado ponente, Dr. Eduardo Zuleta Angel), en la cual se da la Definición y clasificación de las sociedades de hecho, entre las que encontramos las comerciales: “Sociedades de hecho son aquellas que se forman por virtud de un consentimiento expreso y sociedades de hecho que se fundan en un consentimiento tácito o implícito y se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación. Requisitos que debe reunir esa explotación para que pueda inducirse de los hechos el consentimiento implícito y por consiguiente la existencia de la sociedad de hecho...” “Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que esta –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;
2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;
3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad;
4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios” y el 5º. Que viene a ser el animus o voluntad de las partes de conformar este tipo de sociedad. (negrilla y subrayado fuera del texto).

En el caso en comento vemos como no se cumple con los requisitos descritos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil en las reiteradas jurisprudencias ya que:

1º.-) En ningún momento se cumple con el requisito: **“QUE SE TRATE DE UNA SERIE COORDINADA DE HECHOS DE EXPLOTACIÓN COMÚN”**, toda vez que nunca hubo hechos de explotación común, porque el demandado siguiendo la costumbre y lo que con anterioridad había pactado el demandante y el anterior propietario de la finca “El Peine”, lo cual era darle una porción de la finca al demandante y este a su vez tenía que sembrar y cultivar productos como plátano y yuca y al recogerse las cosechas, el demandante tenía que entregar al propietario la cuarta parte de lo cosechado, la obligación del demandado señor PATERNINA fue asignar una porción de sus tierras a cada uno de los tres aparceros y contribuir con las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, etc, en cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de aparcería celebrado entre EDUARDO, ALVARO Y ALBERTO PEREZ GARCIA y el demandado.

El contrato de aparcería esta definido y regulado por la Ley 6ª de 1975 y por el Decreto 2815 de 1975; La mencionada ley consagra en su artículo 1º. La definición del mismo así: **“Artículo 1º.** *La aparcería es un contrato mediante el cual una parte que se denomina propietario acuerde con otra que se llama aparcerero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de éste con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación. Estos contratos quedaron sometidos a las siguientes normas:*



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

1º. Son obligaciones del propietario:

a) Aportar en los plazos acordados las sumas de dinero necesarias para atender los gastos que demande la explotación, tales como compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros cuando sea indispensable. El suministro podrá también ser en especie cuando así lo convengan los contratantes.

b) Suministrar al aparcerero en calidad de anticipo, imputable a la parte que a éste le corresponda en el reparto de utilidades, sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha. Si en ésta no se produjeren utilidades por causas no imputables al aparcerero, el anticipo recibido por éste, no estará sujeto a devolución. En ningún caso dicha remuneración configurará contrato de trabajo entre las partes.

2º. Son obligaciones del aparcerero:

a) Adelantar personalmente las labores de cultivo del fundo, además de las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos.

b) Observar en la explotación las normas y prácticas sobre conservación de los recursos naturales renovables.

2º.-) Igualmente no se cumple con el requisito que menciona la jurisprudencia como requisito No.2º el cual es: **“QUE SE EJERZA UNA ACCIÓN PARALELA Y SIMULTÁNEA ENTRE LOS PRESUNTOS ASOCIADOS, TENDIENTE A LA CONSECUCCIÓN DE BENEFICIOS”**, toda vez que entre el demandante y el demandado nunca se dio una acción paralela y simultánea tendiente a la consecución de beneficios para ambas partes, porque el señor EDUARDO PEREZ GARCIA, desde julio de 2016 en adelante, se dedicó a obtener beneficios solo para él, razón por la que en ese lapso no entregó al señor PATERNINA SALAZAR la cuarta parte de lo producido por la finca, tal y como se había acordado, mucho menos entregó el cincuenta por ciento (50%) que de manera falaz afirma entregaba al demandado; en el mismo sentido actuó el demandante al de manera ilegal y transgrediendo normas ambientales, talo todos los arboles de cedro de la finca, sin la autorización del demandado propietario de la finca “El Peine”, sin los correspondientes permisos de la autoridad ambiental, madera que vendió y nunca entregó la parte que le correspondía al demandado.

3º.-) No se cumple con el requisito que menciona la jurisprudencia como requisito No.3º, el cual es: **“QUE LA COLABORACIÓN ENTRE ELLOS SE DESARROLLE EN UN PIE DE IGUALDAD”**; En la relación existente entre el demandado y el demandante, nunca hubo pie de igualdad (tal y como se demostrará mediante los testimonios de los testigos), ya que el demandante nunca el entregó al demandado el cincuenta por ciento (50%) de los beneficios percibidos por los cultivos realizados en la finca “El Peine”, toda vez que lo que entregó hasta junio de 2016 fue la cuarta parte de lo producido por la finca y después de ese lapso,



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

nunca más volvió a entregar absolutamente ningún tipo de beneficio al demandado y no como lo afirma mentirosamente.

4º.-)Tampoco se cumple con el requisito desarrollado en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, o sea el No 5º: **QUE VIENE A SER EL ANIMUS O VOLUNTAD DE LAS PARTES DE CONFORMAR ESTE TIPO DE SOCIEDAD**, toda vez que el animus o voluntad del señor PATERNINA SALAZAR, desde el momento en que compro la finca “El Peine” en septiembre de 2016 era acordar con los hermanos ALVARO, EDUARDO Y ALBERTO PEREZ GARCIA un contrato de aparcería, tal y como lo hizo el suegro LUIS FRANCISCO GARCIA SUAREZ (Q.E.P.D), quien fue quien le vendió la finca y fue la persona que lo presento a sus sobrinos los aparceros, como nuevo propietario en el mes de noviembre de 2015; no puede predicarse la existencia de una sociedad comercial de hecho sin que concurren y converjan la voluntad de quienes pretenden su creación, razón por lo que al no dirigirse la voluntad del demandado en ese sentido, no nació a la vida jurídica tal sociedad, porque la voluntad de mi poderdante siempre fue acordar y mantener unos contratos de aparcería con el demandante.

SEGUNDA EXCEPCION: EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE APARCERIA, toda vez que las mismas actuaciones del demandante como las de recibir por parte del demandado sus aportes en dinero, para lo necesario para afrontar los gastos asociados a la explotación, como, verbigracia, la compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos; en el mismo sentido vemos como el demandante durante el primer semestre de 2016, que fue la única época en que cumplió con sus obligaciones contractuales, entregándole al demandado la cuarta parte de lo producido en la franja de terreno dada a él en virtud de la mencionada relación contractual, cumpliéndose desde todo punto de vista con los presupuestos del CONTRATO DE APARCERIA, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su sala de Casación Civil de forma clara en la Sentencia 7817 de julio 11 de 2005 ,CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Ref.: expediente 7817, donde el Magistrado Ponente Doctor César Julio Valencia Copete,(Bogotá D.C., once de julio de dos mil cinco), quien de manera magistral desarrollo el tema de la siguiente forma:

... ***“Por tanto, esta es la tarea que seguidamente emprenderá la Sala, no sin antes hacer algunas anotaciones en relación con el contrato de aparcería.***

3. Para empezar, es de verse que el Código Civil regula a partir de su artículo 2036 lo concerniente al arrendamiento de predios rústicos, estableciendo, entre otras materias, lo tocante con las relaciones entre arrendador y colono o arrendatario rústico, las obligaciones y derechos de cada uno de ellos, el precio o renta y la duración del vínculo contractual. Dentro de este marco normativo aparece una referencia indirecta al contrato objeto de estudio, consistente en que, conforme al inciso segundo del artículo 2041, “el colono no tendrá derecho para pedir rebaja del precio o renta, alegando casos fortuitos extraordinarios que han deteriorado o destruido la cosecha”, salvo en el caso del “colono aparcerero”, habida cuenta que en virtud de “la especie de sociedad que media entre el arrendador y él, toca al primero una parte proporcional de la pérdida que por caso fortuito sobrevenga al segundo antes o después de percibirse los frutos ...” (se resalta).



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB–
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

Esta misma figura fue contemplada, con más precisión, por la Ley 100 de 1944, que en su artículo 1º declaró de conveniencia pública el incremento del cultivo de las tierras y de la producción agrícola, a través de sistemas que entrañaran “alguna especie de sociedad o de coparticipación en los productos, entre el arrendador o dueño de tierras y el cultivador, tales como los contratos de aparcería y los conocidos, según la región, como de agregados, ‘poramberos’, arrendatarios de parcelas, vivientes, mediasqueros, cosecheros, etc.” (se resalta). Del mismo modo, dispuso los requisitos formales de esta especie de acuerdos, las previsiones que se entenderían incorporadas en ellos, así como las causales para su terminación, entre otros asuntos.

Con la Ley 6ª de 1975 se introdujo un estatuto especial dedicado al tema que, de alguna manera, condensó los antecedentes legislativos con las prácticas y costumbres existentes, para definir el contrato de aparcería como aquel por virtud del cual una parte denominada propietario acuerda con otra que se llama aparcero, explotar en mutua colaboración un fundo rural o una porción de este con el fin de repartirse entre sí los frutos o utilidades que resulten de la explotación, previéndose la deducción a favor del aparcero de su inversión en insumos y mano de obra de terceros que hubiere asumido, y a favor del propietario, de los jornales pagados al aparcero y a terceros y los demás gastos (arts. 1º y 8º).

Este contrato impone al propietario del fundo, por fuera de la entrega del bien, el aporte al aparcero, en dinero o en especie, de lo que sea necesario para afrontar los gastos asociados a la explotación, como, verbigracia, la compra de semillas, siembras y renovación de plantaciones, abonos, insecticidas, fungicidas, herramientas, utensilios de labranza, beneficio y transporte de los productos y contratación de mano de obra de terceros, así como el suministro, en calidad de anticipo, imputable a la parte que a este corresponda por utilidades, de sumas no inferiores al salario mínimo legal por cada día de trabajo en el cultivo y recolección de la cosecha, anticipo que no está sujeto a devolución en caso de no producirse utilidades por causa no imputable al aparcero. Por su parte, la obligación básica del aparcero consiste en adelantar las labores de cultivo del fundo y las propias de dirección, administración, conservación y manejo de las plantaciones y productos, a la que se agrega la observancia de las normas pertinentes en materia de recursos naturales renovables...” (Cursiva y negrilla fuera del texto).

Analizando la jurisprudencia de la Sala de Casación civil que me permití transcribir, se puede concluir sin temor a dudas, que la relación jurídica existente entre el demandante y el demandado fue en realidad un contrato de aparcería y no como afirma el señor PEREZ GARCIA que lo existente fue una sociedad comercial de hecho, porque como lo digo en la excepción primera, no se cumple con los requisitos para que se pueda haber conformado dicha sociedad, mientras que si vemos presentes los elementos para predicar la existencia del contrato de aparcería, es por todas estas razones que solicito respetuosamente al honorable despacho, se declaren probadas las excepciones de mérito aquí planteadas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: solicitando al honorable despacho se tengan como tales las siguientes:



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

1º.-) Carta fecha el 11 de septiembre de 2017 dirigida al demandante y firmada por el demandado en donde le informa la terminación (1 folio).

2º.-) Cinco (5) impresiones a color de la porción del terreno correspondiente al demandante, tomadas el 17 de julio de 2018, día del recorrido realizado por la finca por parte del demandado, el señor WALTER MUÑETON y los empleados de este, en donde se ve a simple vista que no existen las matas de plátano que dice el demandante habían sembrado, observándose unas pocas matas de plátano viejas.

3º.-) Oficio de solicitud de Audiencia de conciliación al Personero de Puerto Parra, fechado el 15 de mayo de 2018, en donde el convocante es el demandado (2 folios)

4º.-) Certificación del crédito No.5904048100055750 de DAVIVIENDA expedida el 01 de marzo de 2018, en donde consta el crédito que se le realizó al demandado para pagar el 50% de la compra de la finca (1 folio).

5º.-) Acta de conciliación fallida del 29 de junio de 2018 de la personería de Puerto Parra (2 folios).

6º.-) Copia de declaración autenticada realizada el 21 de junio de 2018 por el señor LUIS FRANCISCO GERCIA SUAREZ, quien vendió la finca “El Peine” al demandado (1 folio)

TESTIMONIALES:

1º.-) WALTER MUÑETON

2º.-) MAURICIO SOLANO

3º.-) DIEGO GOMEZ LOPEZ

4º.-) MARIA CECILIA VERGARA BARRIOS

5º.-) MARIA ODILIA GARCIA VERGARA.

Todos los testigos pueden ser contactados a través de demandado señor JAIRO ANTONIO PATERNINA SALAZAR.

ANEXOS

De manera respetuosa me permito anexar a la presente escaneados, los documentos relacionados en el acápite correspondiente como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la suscrita Abogada: En la calle 48 No. 4-31 del Barrio Lagos II de Floridablanca-Santander, correo electrónico:danaelluviadeoro@hotmail.com; celulares Nos. 3154181443 – 3003056746.

AL DEMANDADO: al correo electrónico: paternima31@hotmail.com.

Del señor Juez respetuosamente.



ANGELINA MENDOZA LOPEZ

*Abogada Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB-
Especialista en Derecho Administrativo Universidad Santo Tomas
Calle 48 No. 4 – 31 Barrio Lagos II Floridablanca - Santander
Teléfono: 6849804 - Celulares: 3154181443 - 3003056746
Correo electrónico: danaelluviadeoro@hotmail.com*

ANGELINA MENDOZA LOPEZ
C.C.No.37.934.435 de B/bermeja
T.P.No.117.004 del C. S. de la J.